

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, catorce (14) octubre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 455

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ESTHER JULIA AGUIRRE MORENO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG
EXPEDIENTE: 50001-33-33-008-2019-00056-01
ASUNTO: RESUELVE PRÁCTICA DE PRUEBAS EN
SEGUNDA INSTANCIA

Resuelve el Despacho la solicitud de pruebas en segunda instancia, elevada por la apoderada de la parte actora en el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida el 4 de diciembre de 2019 por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio.

I. Antecedentes

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se interpuso demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG, a fin de que se declarara la nulidad parcial de la resolución N° 096 del 2 de septiembre de 2011, mediante la cual se le reconoció una pensión de jubilación a la señora Esther Julia Aguirre Moreno, y se condenara a la entidad demandada al reconocimiento y pago de una pensión ordinaria de jubilación equivalente 75% del promedio de lo devengado durante el último año anterior a la adquisición del estatus pensional, con la inclusión de todos los factores salariales percibidos.

Surtido el trámite procesal, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio dictó sentencia¹ negando las pretensiones de la demanda; decisión en contra de la cual, la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación², siendo este concedido mediante auto del 4 de febrero del 2020³.

- **La solicitud probatoria**

En el recurso interpuesto, la apoderada de la parte actora indica que el *a-quo* negó las pretensiones por falta de los certificados salariales considerando que existió negligencia por parte de la entidad demandada al no llegar al expediente los referidos certificados, aun cuando le fueron peticionados.

En virtud de lo anterior, solicita conminar a la entidad demandada para la expedición de aquellos, de tal forma, se analizará si la solicitud probatoria de la parte actora en segunda instancia es procedente.

II. Consideraciones del Despacho:

- **Del decreto y práctica de pruebas en segunda instancia:**

El artículo 212 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se refiere a las oportunidades en las que deben solicitarse, practicarse e incorporarse las pruebas al proceso.

Así, en cuanto a la práctica de pruebas en segunda instancia cuando se trate de apelación de sentencias, la referida norma señala que estas pueden ser solicitadas en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso de apelación; sin embargo, su decreto procede únicamente en los siguientes eventos:

¹ Folios 47 al 50, cuaderno de primera instancia; o páginas 51 a 58, documento Cuaderno 1 de expediente digitalizado.

² Folios 60 a 75, *ibídem*; o páginas 73 a 103, *ibídem*.

³ Folio 77, *ibídem*; o página 105, *ibídem*.

“1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo. En caso de que existan terceros diferentes al simple coadyuvante o impugnante se requerirá su anuencia.

2. Cuando decretadas en la primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió, pero solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.

3. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.

4. Cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.

5. Cuando con ellas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta”

- **Caso concreto:**

En el presente asunto, la apoderada de la parte actora indica en el escrito de apelación que la negativa de *a quo* sobre sus pretensiones se debe a falta de los certificados salariales de la señora Esther Julia Aguirre moreno en el expediente, los cuales no fueron allegados por la entidad demandada, por lo que solicita se le requiera su expedición; no obstante, será preciso del caso analizar si la solicitud probatoria en segunda instancia es procedente

Pues bien, en el acápite de pruebas de la demanda, la parte actora se refirió a las siguientes:

- *Resolución mediante la cual se reconoció la Pensión de Jubilación a mi representado.*
- *Certificado de salario de estatus pensional”⁴.*

⁴ Folio 13, *ibídem*; página 13, *ibídem*.

Así, en audiencia inicial concentrada del 4 diciembre de 2019, fueron tenidas como pruebas las documentales obrantes a folios 16 al 26 de cuaderno de primera Instancia –a saber, el poder especial conferido por la demandante, la copia del acto administrativo demandado, y los certificados de factores salariales devengados por la señora Aguirre Moreno–; luego de ello, se procedió con la subsiguiente etapa del proceso, decisiones que quedaron ejecutoriadas puesto que no fueron recurridas por ninguna de las partes.

Puede verse, entonces, que los documentos cuya incorporación ahora se solicita en segunda instancia, ya fueron decretados como por el *a quo* en la etapa procesal correspondiente, siendo efectivamente recaudada la prueba.

De manera que, la situación bajo examen no se enmarca dentro de ninguna de las causales establecidas por el artículo 212 del C.P.A.C.A., pues las referidas documentales (i) no fueron solicitadas de común acuerdo por las partes; (ii) en efecto, fueron decretadas en primera instancia e, incluso, practicadas, siendo aportados los certificados salariales por la misma parte demandante junto con la demanda; (iii) no versan sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia; (iv) tampoco se trata de documentos que no hubiesen podido allegarse en primera instancia por fuerza mayor, caso fortuito o por obra de la parte demandada; y, finalmente, (v) no trata de desvirtuar las pruebas a las que se refieren los numerales 3 y 4 de la norma citada en precedencia.

Por lo tanto, no es procedente acceder a la solicitud probatoria formulada por la apoderada de la parte demandante.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el decreto y práctica de las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante en el recurso de apelación interpuesto, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, INGRESAR el expediente al despacho para proferir la decisión que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**NELCY VARGAS TOVAR
MAGISTRADO**

TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9886f1b6d324acf7d7ae21204f7d2f255e06ce7057dab27c3e297301517a4ea2

Documento generado en 14/10/2020 05:23:30 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>